

SE SUSCRIBEN

En Soria.—En la Real Casa Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription periods (Tres meses, Seis, Un año) and prices for Soria and outside the capital.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 8 de Abril de 1876.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de las varias consultas elevadas a este Ministerio acerca del destino que debe darse a los mozos que, sujetos a responsabilidad de quintas, se han presentado y obtenido indulto procedentes de las filas carlistas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los individuos procedentes de la clase de Oficiales ó de la de tropa de las filas carlistas, que tengan responsabilidad de quintas y hayan sido indultados del delito de rebelion, se les concede tambien indulto de la pena que pueda corresponderles como prófugos; debiendo en su consecuencia servir en el Ejército el tiempo asignado a su quinta ó llamamiento, á menos que quieran redimirse ó sustituirse, lo cual podrán verificar con sujecion á las Reales órdenes de 16 de Mayo del año último y 3 de Marzo próximo pasado.

2.º La concesion de estas gracias podrá hacerse en las Cajas de quintos ó en los cuerpas á que fuesen destinados dichos individuos, sin obligarles á presentarse para verificar la sustitucion ó redencion en las provincias respectivas con objeto de cubrir sus cupos.

3.º Para el cumplimiento de las anteriores prevenciones, los Capitanes generales dispondrán que por las Autoridades de los puntos donde hayan ido á residir carlistas acogidos á indulto se remitan á la mayor brevedad posible á las Diputaciones provinciales respectivas certificados en que se haga constar los que tengan responsabilidad de quintas.

4.º Con estos certificados dichas Diputa-

ciones ordenarán el ingreso en Caja de los presentados á quienes hubiese cabido la suerte de soldados á fin de que, cubriendo cupo por el pueblo correspondiente, obtengan su libertad los suplentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1876.—CEBALLOS.—Señor...

(Gaceta del día 9 de Abril de 1876.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de las dudas que han consultado varias Administraciones económicas del Reino para llevar á efecto el canje de recibos por títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas acordado en la instruccion de 27 de Enero último, cuyas dudas se contraen á los siguientes extremos:

- 1.º Si los recibos son admisibles al presentador de las respectivas facturas sin acreditar su adquisicion por medio de endoso.
2.º Si cuando aquellos se han extraviado á los contribuyentes pueden sustituirse por otros documentos que sean canjeables por laminas.
3.º Si pueden tambien sustituirse por otros, y en qué forma, los resguardos provisionales de valores del Estado admisibles como metálico en la recaudacion del Empréstito por el Banco de España, conforme al decreto de 21 de Noviembre de 1873 y artículo 7.º de la instruccion de 27 del mismo.

Y 4.º Si espirado el plazo de un mes que señala el art. 7.º de la citada instruccion de 27 de Enero último para la reclamacion de canje pierden los interesados su derecho á verificarlo, y consiguientemente al reintegro.

En su vista, y considerando que si bien los recibos tienen el carácter de intrasferibles por el artículo 12 del decreto de 31 de Agosto de 1873, cuyo carácter parece alcanza igualmente á los resguardos expedidos por la parte del Empréstito satisfecha en papel, la instruccion de 27 de Enero último dá á dichos recibos el carácter de trasferibles y al portador, especialmente en sus artículos 9.º y 20.º

Considerando que el carácter de intrasferibles que le atribuye el anteriormente mencionado decreto de 31 de Agosto de 1873 pudo estar en consonancia con las disposiciones que entonces se dictaron, encaminadas á moderar todo lo posible el sacrificio impuesto á los contribuyentes si el canje de dichos recibos por laminas se hubiera verificado inmediatamente como era de presumir; lo que no habiendo sucedido se aumentaría el gravamen del Empréstito, obligando á los contribuyentes á tener amortizado un capital no trasferible.

Considerando que aun cuando el repetido decreto de 31 de Agosto de 1873 les atribuye el carácter de intrasferibles, es de público sabido que en la práctica se han considerado trasferibles, y han sido objeto de compra y venta en los mercados, cuyo hecho no puede desatender la Administracion.

Considerando que si los recibos hubieran de ser intrasferibles vendria con este carácter la obligacion inexcusable para el canje de previa justificacion de la personalidad legal de los tenedores como derecho-habientes de los contribuyentes, quizás fallecidos, á cuyo favor se expidieron aquellos.

Considerando, no obstante, que aquellos recibos son legalmente sustituibles por otros documentos en caso de extravio, dado el carácter de intrasferibles que han tenido hasta ahora.

Considerando que el plazo de un mes señalado para la reclamacion de canje es solamente con el objeto de que los recibos que hayan dejado de presentarse en este plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que despues puedan dictarse, y no con el de prescribir el derecho de los poseedores, en atencion á que los créditos contra el Estado están sujetos para la prescripcion al plazo de cinco años que en general establece la ley vigente de Contabilidad.

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por los Centros generales del Tesoro, Contribuciones é Intervencion de la Administracion del Estado:

Primero. Que los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas se consideren en lo sucesivo para los efectos del canje como documentos trasferibles al portador y admisibles al presentador, aun sin endoso.

Segundo. Que para la sustitucion de aquellos se observen las reglas siguientes:

- 1.º Que en caso de haberse extraviado á los contribuyentes del Empréstito de 175 millones de pesetas los resguardos que se les expidieron al hacer el pago y deseen la obtencion de otros nuevos, lo solicitaran por escrito y bajo su firma á la respectiva Administracion económica, expresando aquellas circunstancias, las necesarias para que esta oficina se cerciore de la exactitud del pago, y declaracion expresa, bajo su responsabilidad, de que no se han enajenado los resguardos que se dicen extraviados.

2.ª La Administración procederá á cerciorarse del hecho del pago y á anotar en el talon respectivo al documento extraviado la reclamacion hecha. En caso de que este ya hubiere sido presentado y canjeado, se limitará la Administración á ponerlo en conocimiento del interesado por escrito, con expresion de la persona que lo canjeara, para los usos que puedan convenirle: si el recibo está presentado y aun no canjeado, se suspenderá el canje y el curso de la solicitud de que habla la regla 1.ª hasta que los interesados, á quienes se les enterará de lo ocurrido, autoricen dicho canje por escrito á favor de cualquiera de ellos, ó los Tribunales de justicia declaren el derecho que á cada uno le asiste. Si en el plazo improrogable de dos meses no prestan aquella conformidad ni acreditan haber entablado en los Tribunales los procedimientos oportunos, la Administración, de oficio, dejará sin efecto la reclamacion del contribuyente que solicitó nuevo resguardo, y efectuará el canje del primitivo como si tal reclamacion no existiera.

3.ª En el caso en que no se hubiese presentado en la Administración el resguardo que se reclame como extraviado, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia por tres veces con intervalo de 10 en 10 días, y en el último tambien en la *Gaceta* de esta Corte la solicitud pendiente, apercibiendo á los tenedores del resguardo extraviado á que lo presenten para su canje á la misma Administración en el término de 30 días; en la inteligencia de que de no hacerlo así se dará por nulo y fuera de la circulacion el indicado resguardo.

4.ª Presentado el mismo al canje, ó espontáneamente, ó á consecuencia de estos anuncios, se procederá en los términos marcados en la regla 2.ª

5.ª No presentado el resguardo en el término de 30 días, señalado en la regla 3.ª, hará la Administración la declaracion de que se deja hecho mérito, lo anunciará al público en el *Boletín oficial*, y procederá á expedir certificaciones que acrediten quedar hechas en el talon del resguardo extraviado las anotaciones oportunas de la certificacion que se expida, y la cantidad, concepto y demás circunstancias que comprendiera dicho resguardo. Estas certificaciones producirán los mismos efectos para el canje que los resguardos en cuya sustitucion se expiden.

6.ª A las mismas reglas deberá sujetarse, en cuanto sean aplicables, la sustitucion de los resguardos interinos expedidos por las Administraciones y admisibles por el Banco de España en pago del Empréstito de los valores del Estado que aquellas reciben, conforme al art. 7.º de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873.

Y tercero. Que por el plazo de un mes señalado para la reclamacion de canje no prescribe el derecho á verificarlo; pues su único objeto es que los recibos no presentados dentro de aquel plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que puedan dictarse nuevamente para los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1876.
=SALAVERRÍA.=Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar la dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.ª de la Tarifa del Impuesto de consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los aceites que sean útiles para comer, todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomocion ó de

cualquiera clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usen para luces; y por el contrario, que se consideren excluidos, y por lo tanto exentos del derecho de consumos, todos los medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1876.
=SALAVERRÍA.=Sr. Director general de Impuestos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 60.

No obstante lo prevenido á los Sres. Alcaldes de esta provincia por circular de este Gobierno, número 43, inserta en el *Boletín oficial* del viernes 24 de Marzo último, núm. 36, son muy pocos los que hasta la fecha han dado conocimiento de quedar abierta la suscripcion en sus respectivas localidades para admitir donativos con destino á la educacion, alivio y amparo de los huérfanos, inutilizados y desamparados por causa de la guerra que acaba de terminar.

Interesado el Gobierno de S. M. en conocer la acogida que ha tenido en todas las provincias tan noble y patriótico pensamiento, es de imprescindible necesidad, para poder participarlo á aquél, manifiesten inmediatamente el resultado que dicha suscripcion haya ofrecido en cada uno de los distritos municipales de la de mi cargo, para poderles avisar con tiempo oportuno el punto donde deban ingresar las cantidades recaudadas con las formalidades que ya se indicaron en la repetida circular.

Soria, 19 de Abril de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Circular núm. 61.

Los pueblos que se expresan á continuacion, han dejado de cumplimentar lo terminantemente dispuesto en mi circular de 30 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* de 31 del mismo con el número 49, sobre el estado que debian remitir de los individuos de su jurisdiccion, sin distincion de clases, que desde el 15 de Mayo de 1872 marcharon á la faccion, con las demás circunstancias, todo arreglado al modelo que se fijaba á continuacion; y viendo la apatia con que por muchos Alcaldes se cumplen las órdenes de este Gobierno, mucho más en asuntos de importancia como el de que se trata, no contestando siquiera en sentido negativo los que en este caso se encuentren, á pesar de haberles conminado en una multa á mancomun con los Secretarios de Ayuntamiento, como encargados de tramitar todos los asuntos de la Alcaldía, he dispuesto imponer á cada uno de los Alcaldes y Secretarios, por partes iguales, 15 pesetas de multa entre ámbos, que harán efectivas inmediatamente en el papel correspondiente; debiendo acompañar á cada pliego de éste el sello de 10 céntimos de la clase de guerra como está mandado, todo sin perjuicio de proceder contra los que dejen de llenar el servicio indicado en el nuevo plazo improrogable de 8 días desde la publicacion de la presente, así como contra los que en igual plazo no hagan efectiva la multa, sin que les sea excusable el no haber ningun sugeto de los que se trata en su jurisdiccion, pues debieron en tal caso manifestarlo así á su debido tiempo.

Soria, 11 de Abril de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Pueblos que faltan.

Partido de Agreda.

Acrijos, Castilruiz, Cigudosa, Dévanos, Fuentes de Agreda, Noviercas, Olvega, Suellacabras y Taniñe.

Partido de Almazan.

Arenillas, Bayubas de Abajo, Cabreriza, Calatañazor, Coberteladada, Fuentelárbol, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Majan, Matamala, Ontalvilla de Almazan, Soliedra, Torlengua y Torreblacos.

Partido del Burgo.

Alcoba de la Torre, Alcubilla del Marqués, Boos, Carrascosa de Arriba, Cuevas de Ayllon, Herrera, Hoz de Arriba, Ines, Losana, Montejo, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Perera, Quintanas de Gormaz, Sauquillo de Paredes, Soto de San Estéban y Tarancueña.

Partido de Medinaceli.

Benamira, Blocona, Mezquetillas, Radona, Salinas de Medina y Velilla de Medinaceli.

Partido de Soria.

Aldehuela de Periañez, Buberos, Cubo de la Sierra, Fuentelsaz, Fuentetoba, Gallinero, Nomparedes, Peñalcázar, Portelrubio, Portillo, Quiñonería, Royo, San Andrés de Almarza, Soria, Sotillo de Terra y Villabuena.

Circular núm. 62.

Siendo necerio el aumento de la Guardia civil para que pueda ejercer su accion protectora á la custodia de la riqueza rural y forestal, cuya mejora, reclamada hace bastante tiempo por la opinion, se propone llevar á debido efecto el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.), y á fin de realizarla lo antes posible, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que en el improrogable término de 9 días, manifiesten de una manera clara y concreta los recursos con que cada pueblo contribuirá para el sostenimiento de la fuerza que se destine á tan importante servicio.

Espero del celo de los Alcaldes que exciten y hagan comprender á sus representados lo beneficioso y útil que ha de ser para ellos y sus bienes el aumento de esta fuerza, y la necesidad de que coadyuven con cuantos medios estén á su alcance para su planteamiento.

Soria, 11 de Abril de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Circular núm. 63.

El Sr. Gobernador civil de Navarra, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Fugado la noche del 8 de la cárcel de Sangüesa el reo de homicidio José Icaiz, de 38 años, estatura alta, barba cerrada, negra y canosa, color muy bajo, ojos garzos, cuerpo regular; viste pantalon castor, blusa y boina azules, alpargata valenciana.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Juez municipal de dicho punto que lo reclama.

Soria, 11 de Abril de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º=Minas.

Don Rafael Toron, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que D. Andrés Gonzalez Santa Cruz, vecino de esta ciudad, en nombre y con poder de

D. Alejandro Monteagudo y Garro, que lo es de la de Baeza, me ha presentado una solicitud de registro que a la letra dice así: «Sr. Gobernador civil de esta provincia de Soria =D. Andrés Gonzalez Santa Cruz, natural y vecino de esta ciudad y habitante en la calle de la Zapatería, núm. 13, cuarto 2.º, de profesion comisionista, de edad de 50 años, como representante y apoderado de D. Alejandro Monteagudo, vecino de Baeza, con el debido respeto a V. S. expone: Que en término de la villa de Cigudosa, paraje que llaman del Tomillar, en la conclusion del Cerro Colorado, lindante á todos rumbos con término propio de los herederos de Benito Izquierdo, deseo adquirir, á nombre del que represento, doce pertenencias de mina con el título «La

Santa Cruz», del mineral de plomo argentífero. Verifico la designacion de este registro en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida un pozo de unos seis metros de profundidad que se conocerá con el nombre de «San Alejandro»; desde él se medirán en direccion Norte 150 metros hasta internar con la mina denominada del «Pilar», fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Saliente se medirán 150 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 400 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Poniente se medirán 300 metros, fijándose la cuarta estaca, y desde esta en direccion Norte se medirán 400 metros, fijándose la quinta estaca, y desde esta á la primera 150 metros, con lo cual puede quedar

formado el rectángulo. =Por lo tanto, suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 75 pesetas que á la vez consigno, se servirá dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia se expida el título de propiedad.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minería de 24 de Junio de 1868, he acordado la publicacion de dicha solicitud en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de 60 dias puedan producirse en este Gobierno de mi cargo las reclamaciones á que hubiere lugar.

Soria, 10 de Abril de 1876.

El Gobernador interino,

RAFAEL TORON.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS:						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mtriz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	16 75	10 88	9 25	»	0 74	0 62	1 36	0 26	0 76	1 60	»	1 68	0 04	0 03
Almazan	14 96	9 46	8 76	»	0 78	0 57	1 35	0 28	0 87	1 54	»	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma	14 41	9 01	8 11	»	0 70	0 52	1 27	0 18	0 75	1 2	»	2 17	0 04	0 04
Medinaceli	16 58	9 82	9 91	»	0 82	0 54	1 35	0 22	0 68	1 54	»	2 17	0 04	0 04
Soria	16 21	11 71	9 37	»	0 98	0 70	1 19	0 28	0 68	1 28	1 28	2 17	0 05	0 05
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>														
Almarza	13 51	8 10	9 01	»	0 86	0 60	1 22	0 22	0 68	1 50	»	1 75	0 04	0 04
Arcos	16 22	9 91	10 81	»	0 78	0 60	1 43	0 24	0 81	»	»	2 72	0 04	0 04
Berlanga	15 75	9 75	9 23	»	0 82	0 52	1 43	0 18	0 92	1 13	»	1 47	0 04	0 04
Gómara	15 31	10 36	10 81	»	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	»	2 30	»	»
Noviercas	15 31	10 81	10 81	»	0 69	0 52	1 43	0 15	0 62	1 09	»	2 17	0 03	0 02
Totales	153 01	99 81	96 09	»	7 65	5 83	13 14	2 23	7 45	11 85	1 28	20 75	0 36	0 34
Precio medio general en la provincia	15 50	9 98	9 61	»	0 77	0 58	1 31	0 22	0 75	1 52	1 28	2 08	0 04	0 04

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pets.	Cents.
Trigo. Precio máximo	16 75	
Id. mínimo	13 51	
Cebada. Id. máximo	11 71	
Id. mínimo	8 10	

Soria, 10 de Abril de 1876. =V.º B.º =El Gobernador interino, TORON. =El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, JUAN E. BAROJA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Recibidos en esta Administracion económica los títulos y resúdos correspondientes á las facturas de recibos del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, números 1.º al 51 inclusive, se hace saber á los interesados tenedores de las mismas que desde el lunes próximo 10 del actual, y horas de la una á las tres de la tarde, pueden presentarse al canje de los citados valores.

Soria, 10 de Marzo de 1876. =P. S., JOSÉ JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Sorin.

Pastos. = Quintos de la sierra.

Debiendo aprovecharse en el presente año, en igual forma que en los anteriores, los pastos de ve-

rano de los quintos comuneros de esta ciudad y pueblos de su tierra, hago saber: Que los ganaderos de la mancomunidad que quieran colocar sus ganados en los mencionados quintos, y cuyos nombres se expresan á continuación, deben concurrir á la casa consistorial de esta ciudad, á las once de la mañana del dia 19 de Abril próximo, presentando relaciones juradas del número de cabezas de ganado lanar que deseen introducir en dichos terrenos.

En el dia y hora indicados se procederá, con vista de estas relaciones, á la distribucion y adjudicacion de los pastos, cuyo aprovechamiento durará hasta el 30 de Setiembre.

La relacion del número de cabezas de ganado que ha de poder pastar en cada quinto y su importe estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para inteligencia de los interesados.

Quintos que se citan.

- Ayedo de Razon.
- Segundo de Cereceda.
- Peñanegra.

- El Abieco.
- Mataverde.
- Matacollado.
- Roblellano de Santa Inés.
- Zurraquin.
- Májada el Itayo.
- La Pascuala.
- Camporedondo.
- La Llana.
- Cebada Alta.
- Cebada Baja.
- La Zarzosa.
- Mata y agregado.
- Cebrian.
- Majada la Zorra.
- Pimpollar, Iruelas y Roblellano.
- Roblehermoso.
- Matahijo.
- Peñacerrada.

Soria, 18 de Marzo de 1876. =El Alcalde Presidente, MARIANO DE LA ORDEN. =El Secretario, HERCULES G. MORALES.

Ayuntamiento de Tejedo.

Don Guillermo Gómara, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito.

Hago saber: Que para confeccionar el amillaramiento del año próximo de 1876-77, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se ha acordado prevenir á todos los contribuyentes, propietarios y forasteros de esta villa y agregados Villanueva de Zamajón y Zamajón, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación jurada de todos los bienes que posean; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas y haré uso de las facultades que me confiere dicho Real decreto.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Abion, Almazán, Bórbada, Castil de Tierra, Cubo de la Solana, Fuentecantos, Gómara, Ledesma, Nomparedes, Peroniel, Peñacazar, Ribarroja, Soria, Sauguitillo de Boñices, Tapiela y Villaseca de Arciel den la debida publicidad á este anuncio para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Tejedo, 30 de Marzo de 1876.—El Alcalde, GUILLERMO GÓMARA.

Ayuntamiento de Aldehuela de Agreda.

Don Fermín Lapeña, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial de y mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que debe ocuparse la Junta en la confección del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el inmediato ejercicio de 1876 á 77, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que poseen riqueza de las clases referidas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días después de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo, les parará el perjuicio á que se hagan acreedores en conformidad con lo que dicho Real decreto previene.

Aldehuela de Agreda, 30 de Marzo de 1876.—El Alcalde, FERMIN LAPEÑA.

Ayuntamiento de Torremocha.

Don Fernando Gaitero, Alcalde de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para que esta Junta pueda proceder con acierto á verificar los trabajos preliminares de amillaramiento de la riqueza, se hace preciso que todos los vecinos de este distrito, así como los hacendados forasteros que cultiven ó administren fincas rústicas, urbanas ó ganadería, presenten relaciones juradas de todos sus bienes en la Secretaría municipal en el término de 15 días desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, todo con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos del 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas en el mismo.

Y con el fin de que la contribución que corresponda pagar en el próximo año económico de 76 á 77 sea distribuida con toda legalidad, ruego á los Sres. Alcaldes de Liceras, Morcuera, Piguera, Fuentecambron, Cenegro, Ligos y el Burgo de Osma se sirvan hacer público este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Torremocha, 31 de Marzo de 1876.—El Alcalde, FERNANDO GAITERO.

Ayuntamiento de Villar de Maya.

Don Idefonso Fernandez, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta debe ocuparse en las operaciones del amillara-

miento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial que corresponda pagar en el próximo año económico de 1876 á 77, es necesario que los propietarios, colonos ó arrendatarios, ganaderos y hacendados forasteros que posean bienes de dichas clases en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría del municipio que preside, en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y artículos 20 y 21, pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo y no serán oídas sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Santa Cecilia, Valdecaños, Bretón, Villar del Río, Yanguas, Vellósillo, Camporeondo, Diustes, Castifrijo de la Sierra, San Pedro Maurique, Vizmanos y las Aldehuelas, se servirán hacer público este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Villar de Maya, 30 de Marzo de 1876.—El Alcalde, IDEFONSO FERNANDEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUTO.—Quien reuniendo las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes quiera ser-

vir de sustituto para el ejército, puede avistarse en el término de ocho días con Pablo Alvarez, vecino de Sotillo del Rincon. 1-3

GUARDA.—Se necesita un guarda para que cuide del término de la Pica, jurisdicción de Tajahuerce. La persona que lo solicite y que reúna las circunstancias de ser casado con familia y la de saber leer y escribir, puede avistarse con D. Manuel Peña, vecino de esta ciudad. 2-2

FARMACORICTOLOGIA

Y

FARMACOOLOGIA

per D. Enrique Calahorra de la Orden, DOCTOR EN FARMACIA Y EN CIENCIAS, ETC.

Esta obra, recomendada como texto en la Universidad Central, la ofrecemos á los farmacéuticos de esta provincia al precio de 8 pesetas ejemplar, beneficio igual al que concedemos á los suscritores al periódico de Madrid *La Farmacia Española*.—Farmacia y droguería de B. Calahorra, en Soria. 5-6

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

MARAVILLOSO SECRETO ARABE.



EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.

SU ORIGEN.—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agradecido al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debía el hebreo *ADAM PERATH*, deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podía manifestar, le participó el SECRETO de una composición de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe había alcanzado alta reputación y provecho en todos los países que hubo recorrido.

Murió en Africa ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su SECRETO, á no estar á su lado en los últimos momentos de su vida el referido hebreo *ADAM PERATH*, á quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asidua asistencia, el medio de que se valía para conseguir ininidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehiculo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como salutarísimas, era la infusión de café.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—Esta composición, hecha en un todo igual á la comunicada por el médico árabe como SECRETO y remedio herético, la he venido ensayando en ininidad de casos de mi práctica particular, que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados prácticos confirmaran su eficacia, los cuales han sido idénticos á cuanto me ponderó el hebreo, poco tiempo antes de haber fallecido víctima de la disenteria.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfacción de presentar al público en general, y á la clase médica en particular, el CAFÉ NERVINO MEDICINAL, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguirán con su uso triunfos que no hayan podido alcanzar con otras medicaciones.

Sus numerosas propiedades y virtudes.—Es admirable su efecto para toda clase de dolor de cabeza, desde el más leve hasta la jaqueca más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal, y poder dedicarse á las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su acción para toda clase de intermitentes, accidentes, congestiones cerebrales, parálisis, vahidos, debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, muchas digestiones, vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flatos, histerismo, exceso de bilis, estreñimiento, y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja á todos los tónicos y neurostónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear, y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos todos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su acción tónica, superior á todas, la anemia, clorosis, hidropesías, diabetes, escrófulas, raquitismo y toda otra afección que reconozca por causa la pobreza ó alteración de la sangre.

Indispensable para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejias cerebrales, para los que se dedican á fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña y para cuantas personas quieran conservar su buen estado de salud y frescura natural consiguiente á tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritación, la que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse aun en el mejor estado de salud y con preferencia al café común, sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas á la exageración de su sistema nervioso.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

Depósito central.—Calle de Espoz y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid. Soria, farmacia del Lic. Calahorra; Dr. Monge, Collado, 37.—Burgo de Osma, farmacia del Lic. M. de Sienes.—Burgos, farmacia de Barrio Canal.—Segovia, farmacia de Llovet é hijo.—Avila, C. Gonzalez, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande.—Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenya.—Béjar, farmacia de Comendador. En los depósitos de Madrid y provincias se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante. 1